



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela - Incidente Desacato
Accionante	CLAUDIA ANDREA QUIROZ DURANGO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
Radicado	05001 31 03 013 2020 0002500
Asunto	Decreta sanción.

Se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la parte accionante dentro de la acción de tutela promovida por la señora Claudia Andrea Quiroz Durango en contra de la Unidad Administrativa de Atención Y Reparación Integral De Víctimas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 1 de septiembre de 2020, se requirió al señor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, como persona natural y en su calidad de Director General de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas **-UARIV-**, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de incidente de desacato presentado por la señora Claudia Andrea Quiroz Durango, en el sentido de manifestar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el pasado 6 de febrero de 2020 por esta judicatura; requerimiento frente al cual no se allegó respuesta alguna por parte de la parte accionada.

Puestas de ese modo las cosas, y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, a efectos de evitar incurrir en vulneraciones a derechos fundamentales, v. gr., el derecho a la defensa, el día 7 de septiembre del hogaño, se procedió a proferir auto de apertura de incidente de desacato contra **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, como persona natural y en su calidad de Director General de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas-**UARIV**, y se ordenó correr traslado para que hicieran los pronunciamientos a que hubiera lugar, así como las solicitudes probatorias pertinentes.

En dicha etapa no se recibió respuesta adicional por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

1-. Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de naturaleza fundamental, garantizando su protección efectiva e inmediata mediante un proceso preferente y sumario.

El Decreto 2591 de 1991, contempla en los artículos 27 y 52, los instrumentos judiciales a través de los cuales los afectados pueden reclamar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de tutela, al establecer sanciones económicas y de arresto frente al sujeto que lo desacate.

Frente a este particular, la jurisprudencia constitucional ha manifestado: "Cuando el obligado a acatar un fallo, lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho en interés subjetivo de quien ha sido víctima de violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de

suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”¹.

De acuerdo con lo anterior, es claro que frente al derecho fundamental amparado, no es admisible respuesta ni conducta distinta al acatamiento de la orden impartida para su eficacia, y el desacato se erige justamente como el medio de coerción para que la autoridad vulneradora cumpla con la orden tutelar.

2-. En este asunto, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-**UARIV**, se profirió sentencia el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se decidió: *En consecuencia, se ordena a dicha entidad que, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de manera clara y de fondo a la petición elevada por la señora Claudia Andrea Quiroz Durango el pasado 07 de enero de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias, atendiendo al especial criterio de priorización, indicándole si le asiste o no el derecho a éstas, y en caso positivo, se señalará la fecha cierta, oportuna y razonable en que le serían otorgadas, de ser el caso.”*

En el expediente no obra prueba alguna de que la parte accionada haya acatado dicho fallo, en consecuencia, se considera que el señor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, como persona natural y en su calidad de Director General de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas - **UARIV**-, han incurrido en desacato y así se dispondrá.

Por lo anterior, se impondrá al implicado la sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Tesoro Nacional. En esta ocasión no hay lugar a imponer arresto, teniendo en cuenta que, al ser el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, funcionario con poder de decisión, dentro de un sector que se encarga de atender a un grupo poblacional vulnerable, deberá estar en completa disposición para colaborar con

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2005

los asuntos de su competencia, desde el punto de vista operativo, administrativo y funcional en razón de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional. En ese orden de ideas, la privación de la libertad en esta oportunidad y bajo el escenario de la pluri citada emergencia sanitaria, resulta contraproducente para los fines constitucionales que se pretenden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que Ramón Alberto Rodríguez Andrade como persona natural y en calidad de Director General encargado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMS, incurrió en desacato al fallo de tutela del 06 de febrero de 2020.

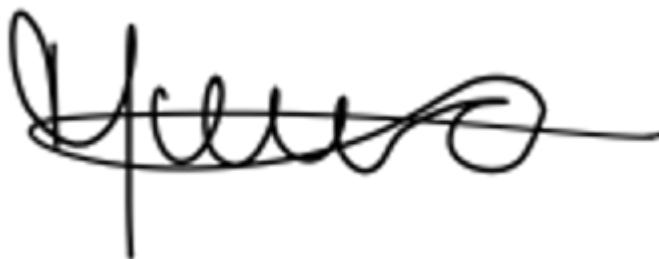
Segundo: Imponer a Ramón Alberto Rodríguez Andrade como persona natural y en calidad de Director General encargado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: Notificar esta providencia al sancionado por el medio más expedito.

Cuarto: Ordenar al señor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, como persona natural y en su calidad de Director General de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas -UARIV, dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora Claudia Andrea Quiroz Durango, identificada con cédula de ciudadanía número 32.352.833, del 7 de enero de 2020.

Cuarto: Ordenar la consulta de esta decisión ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782c149060c9f1b1755d87afeecf4c9e84c8028c50a96d9479488d45a86557c**
Documento generado en 11/09/2020 01:34:18 p.m.